A DESPACHO. Popayán, 06 de diciembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por la señora Meylin Jimena Ortega Lasso, quien indica que el señor Luis Fernando Serna Escalante, está incumpliendo lo establecido en la sentencia N. 210 proferida en audiencia el 06 de noviembre de 2018. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1743

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO SERNA ESCALANTE
DEMANDADA:	MAYLIN JIMENA ORTEGA LASSO
RADICACIÓN:	**1900-131-10001-2018-00213-00**

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora MAYLIN JIMENA ORTEGA LASSO donde informa que el demandado viene incumpliendo lo ordenado mediante sentencia N° 210 del 06 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante Sentencia No. 210 del 06 de noviembre de 2018, este despacho judicial resolvió:

> *"Sexto. - La cuota alimentaria para la menor D.Y.S.O., a cargo a cargo del padre, señor LUIS FERNANDO SERNA ESCALANTE será de la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000,oo) mensuales, exigibles a partir del mes de noviembre del año 2018), que consignara personalmente el obligado a órdenes de este Juzgado por mensualidades vencidas, en todo caso no sobrepasara los cinco primeros días del mes siguiente, bajo concepto seis (6) en el Banco Agrario a la cuenta No. 190012033001 para ser entregados a la señora* MAYLIN JIMENA ORTEGA LASSO identificada con CC No. 25.606.608; aparte de ello suministrará dos (2) cuotas adicionales por el mismo valor de la mensual, las que consignara junto con la correspondiente cuota mensual, una en junio y otra en diciembre. Tanto la cuota mensual como las adicionales se reajustarán anualmente en enero a partir del año 2019 de conformidad con el incremento que haga el Gobierno al salario

mínimo legal mensual y sobre los valores vigentes. Lo referente al subsidio familiar que se reconozca por su aludida hija, lo consignara junto con la cuota mensual.

(…)"

Ahora bien, la señora MAYLIN JIMENA ORTEGA LASSO, remite escrito al despacho, informando que el señor Luis Fernando Serna Escalante, está incumpliendo lo establecido en la sentencia N. 210 proferida en audiencia el 06 de noviembre de 2018, pues si bien esta suministrando una cuota mensual, la misma no corresponde a los valores fijados en la citada sentencia.

Teniendo en cuanta lo anterior, se requerirá al señor LUIS FERNANDO SERNA ESCALANTE para que se ponga al día con la obligación alimentaria y en adelante, de estricto cumplimiento a lo estipulado en la sentencia N° 210 del 06 de noviembre de 2018 y concédasele el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Adviértase al demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hija D.Y.S.O. y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos iv) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, **CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al señor LUIS FERNANDO SERNA ESCALANTE para que, se ponga al día con la obligación alimentaria, para con su menor hija D.Y.S.O y en adelante, dé estricto cumplimiento a lo estipulado en la sentencia N° 210 proferida en audiencia el 06 de noviembre de 2018 y concédasele el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Adviértase al obligado que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos iv) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

SEGUNDO: INDÍQUESE a la peticionaria que, de persistir el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, puede adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes.

TERERO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

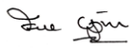

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2018-213